ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

JAIME BENÍTEZ ESQUILÍN Y OTROS Peticionarios V. JOHNSON & JOHNSON CPI Recurrida	KLCE201500203	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Sobre: Reclamación de Salarios Caso Número: H PE1997-0058 H PE1999-0148

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Los peticionarios, el señor Luis Carrasquillo Correa y la señora Migdalia Correa Cuadrado, así como el señor Heri Aponte Ruiz y la señora Rosa Ruiz Medina, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 9 de octubre de 2014, notificada a las partes de epígrafe el 15 de octubre de 2014. Mediante la misma, el foro *a quo* ordenó a los peticionarios presentar una Certificación Negativa de Gravamen de Caudal Relicto Enmendada, ello respecto a la inclusión de la suma correspondiente a un acuerdo de transacción habido dentro de un pleito sobre reclamación de salarios promovido, en su origen, por sus respectivos

causantes, los señores Luis Carrasquillo Carrasquillo y Heriberto Aponte Rodríguez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Los aquí peticionarios son parte del pleito de epígrafe, luego de que tuviera lugar la correspondiente sustitución tras el deceso de los señores Carrasquillo Carrasquillo y Aponte Rodríguez. La acción del presente caso versa sobre una reclamación salarial incoada en contra de la compañía Johnson & Johnson respecto a la cual los aquí finados figuraron como demandantes. En lo concerniente, los peticionarios llegaron a un acuerdo transaccional con la compañía a los fines de establecer el monto de las cantidades a ser desembolsadas a su favor, dada su condición de herederos.

En atención a lo anterior, los peticionarios presentaron ante el tribunal apelado una *Moción Conjunta Solicitando el Desistimiento con Perjuicio por Transacción.* Mediante la misma, urgieron al foro sentenciador a dar por terminado el pleito en cuanto a su persona tras haber llegado a un acuerdo con la entidad. En respuesta, el 30 de abril de 2014, con notificación del 6 de mayo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual les ordenó presentar una *Certificación Negativa de Gravamen de Caudal Relicto*. En atención al referido mandato y luego de múltiples incidencias, entre ellas, una solicitud de prórroga y un cumplimiento parcial por parte de los peticionarios, durante los días 23 y 29 de septiembre de 2014 éstos, respectivamente, presentaron una nueva solicitud a los

efectos de que el foro primario dictara sentencia parcial desestimando el pleito de autos. En esta ocasión, sostuvieron que al tramitar la planilla de contribución sobre el caudal relicto de sus causantes, se le notificó que, en ausencia de bienes, la misma no tendría efecto. Así, al aducir que los finados Carrasquillo Carrasquillo y Aponte Rodríguez no poseían bien alguno ni propiedades al momento de su deceso, sostuvieron que procedía la desestimación requerida a la luz de la transacción habida con la empresa.

En respuesta, el 9 de octubre de 2014, con notificación del 15 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió, respecto a cada parte aquí peticionaria, la *Orden* aquí recurrida. En esta ocasión, ordenó a los peticionarios presentar una *Certificación de Gravamen de Caudal Relicto Enmendada*, que incluyera en la misma la suma de dinero estipulada en el acuerdo transaccional antes aludido. Más tarde, 18 de diciembre de 2014, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Órdenes, por Resultar Imposible el Cumplimiento con las Mismas*. Esta vez, sostuvieron que las cantidades recibidas como producto de la transacción en controversia no eran parte del caudal relicto de sus causantes, por lo que no procedía cumplir con lo ordenado. El 16 de enero de 2015, con notificación del 21 de enero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud antes indicada.

Inconformes, el 20 de febrero de 2015 los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari.* En atención al mismo y tras examinar las incidencias procesales propias a

su trámite en alzada, nos expresamos de conformidad con la norma en derecho pertinente.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador, pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona,* 158 D.P.R. 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio,* siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano,* 181 D.P.R. 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II,* 172 D.P.R. 797 (2007).

Cónsono con lo anterior y pertinente al presente asunto, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de *cumplimiento estricto*, por lo que el ordenamiento admite *justa causa* en ocasión a que medie el

incumplimiento del interesado dentro del plazo establecido. En este contexto, el promovente está en el deber de acreditar su inobservancia mediante alegaciones concretas, a los fines de que constituyan una excusa suficiente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013).

Ahora bien, y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

> [...]
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

B

Finalmente, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 D.P.R. 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la *notificación* del pronunciamiento que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento, admitiendo, de este modo, la existencia de justa causa de mediar algún incumplimiento.

III

Por ser tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de asumir jurisdicción respecto a sus méritos. Los peticionarios recurren de una *Orden* emitida el 9 de octubre de 2014, debidamente notificada 15 de octubre siguiente, mediante la cual se les requirió presentar una *Certificación de Gravamen de Caudal Relicto Enmendada*. En

desacuerdo, el 18 de diciembre de 2014 solicitaron al foro *a quo* que dejara sin efecto el pronunciamiento correspondiente mediante moción a tal fin. No obstante, esta última gestión procesal fue una inoportuna, toda vez que se presentó en exceso de lo dispuesto, ello sin justificación alguna. Nos explicamos.

Conforme esbozáramos, en ocasión a que una parte interese solicitar la reconsideración de una orden o resolución emitida por un Tribunal de Primera Instancia, dispone de un término de quince (15) días desde notificado el pronunciamiento de que trate para actuar de conformidad. El referido plazo es uno de cumplimiento estricto, por lo que la inacción dentro del mismo admite justa causa a los fines de excusar el incumplimiento. En la consideración de lo que constituye justa causa, el ordenamiento es enfático al establecer que la misma debe ser específica, fundamentada y concreta.

En el presente caso, el pliego sobre reconsideración propuesto por los peticionarios se sometió a cuarenta y nueve (49) días de vencido el término correspondiente. Habiéndose notificado la *Orden* en disputa el 15 de octubre de 2014, disponían para así actuar hasta el 30 de octubre de dicho año. No obstante, siendo de cumplimiento estricto el término para solicitar la reconsideración en controversia, dicha transgresión pudo haber sido subsanada, ello de haber mediado justa causa capaz de excusar la misma. Sin embargo, en el pliego correspondiente los peticionarios no adujeron circunstancia alguna que ameritara ser calificada como tal para arrogar eficacia jurídica a su trámite. De este modo, el mismo no tuvo un efecto interruptor respecto al plazo para acudir ente nos, por lo que disponían para ello

hasta el viernes 14 de noviembre de 2014. Así, en ausencia de justa causa que excuse su tardanza para completar el trámite que nos ocupa, resolvemos que carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos de la presente causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones